

MENCIÓN HONORÍFICA

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO REMEDIO AL DESEQUILIBRIO DE PODERES EN AMÉRICA LATINA

Walid Tijerina Sepúlveda

El defecto (en la separación de poderes) debe suplirse ideando la estructura interior del gobierno de tal modo que sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio.

El Federalista

Introducción

A partir de la última década, la institución Freedom House ha registrado un continuo declive en los índices democráticos de países a nivel global, lo cual ha generado la consideración de que el mundo está pasando por una «recesión democrática» (Diamond y Plattner, 2015). Es decir, si hace un siglo el mundo se perfilaba hacia esa «Gran Depresión» o

«Gran Recesión» económica, ahora el mundo parece enca- minarse a una gran recesión democrática. ¿Qué han hecho entonces los Estados y sus instituciones políticas, o dejado de hacer, para dar pie a esta recesión?

De inicio, es claro que en épocas recientes se han incre- mentado y diversificado los retos que el Estado moderno debe sortear en búsqueda de su consolidación o, al menos, de su supervivencia democrática. En el ámbito europeo, los referéndums de *Brexit* y *Grexit* son señal clara de un ma- lestar ciudadano con los mecanismos gubernamentales y de política socioeconómica con los que actualmente son correspondidos los ciudadanos. A estos casos, motivados principalmente por una resurgencia del nacionalismo como razón de Estado, se le suma el accidentado intento de refe- réndum independentista o separatista de Cataluña en España.

En la difusión de los poderes estatales que exige la nueva globalidad, los grados democráticos de los gobiernos pare- cen ir en declinación continua, lo cual ha contribuido sus- tancialmente al malestar ciudadano presente en el conti- nente europeo. Lo anterior es un reflejo evolvente de lo que Dani Rodrik (2011) ha caracterizado como el «trilema de la economía global» que enfrentan los Estados contemporá- neos, compuesto por tres elementos (globalización, sobe- ranía y democracia) y donde solo dos de ellos han podido, hasta ahora, coexistir de forma institucionalizada e integral.

En la región de América Latina, este problema se ha proyectado particularmente en la imposibilidad de que sus Estados transiten de meras democracias electorales a democracias ciudadanas, donde no solo se cristalicen los derechos políticos de los ciudadanos, sino también los de- rechos económicos y sociales. Es aquí entonces donde apa- rece uno de los principales retos del Estado contemporáneo en la región: hacer valer los derechos fundamentales a fin

de incrementar los «niveles de intensidad» de ciudadanía en la región (O'Donnell, 1993). El principal argumento del presente ensayo es que, para que el Estado contemporáneo pueda librar la presente recesión democrática debe adaptar sus instituciones gubernamentales a fin de compatibilizar el gobierno con una ciudadanía incluyente, dotada de sus respectivos derechos fundamentales.

Por tanto, la siguiente sección hará énfasis en los atributos de adaptabilidad y complejidad que un Estado debe tener, con especial referencia al caso estadounidense, para pasar después a los obstáculos que han sufrido los Estados latinoamericanos en sus transiciones democráticas. Por último, se tomará el caso de México como muestra representativa de América Latina, a fin de analizar cómo el control convencional de los derechos humanos pudiera seguir fortaleciendo al Poder Judicial en la consecución de un desarrollo democrático e incluyente en la región.

I. El Estado moderno y el (des)equilibrio de poderes

En el clásico *Orden político en las sociedades en cambio*, Samuel Huntington contempla dos atributos estatales relacionados entre sí que conforman elementos esenciales para que un Estado u organización política en general pueda consolidarse en tiempos y contextos cambiantes: la complejidad y la adaptabilidad. En palabras de Huntington (1972, p. 28) «Un sistema político con varias instituciones políticas diferentes tiene muchas más probabilidades de adaptarse. Las necesidades de una época pueden ser resueltas por un conjunto de instituciones; las de la siguiente, por otro distinto». Esto, a final de cuentas, lo relaciona con

la complejidad del sistema político de pesos y contrapesos estadounidenses donde distintas instituciones (presidente, legisladores, gobernadores, Suprema Corte) se turnaban los roles protagónicos del desarrollo político del país de acuerdo a las particularidades de la época.

Dicha complejidad institucional fue, de hecho, una de las cuestiones medulares que el histórico Federalista se propuso resolver para la Constitución estadounidense que estaba en ciernes a finales del siglo XVIII. En ese entonces los Estados enfrentaron asimismo retos a su consolidación, y las innovaciones estratégicas para adaptar al Estado moderno a las nuevas exigencias tuvieron su epicentro en Estados Unidos. En 1787, la Convención de Filadelfia entre los estados confederados fue convocada con la finalidad de resolver los problemas de estancamiento gubernamental en que los originales «Artículos de la Confederación y Unión Perpetua» habían caído. Lo que los principales convocantes de la Convención (Alexander Hamilton y James Madison) tenían en mente, no obstante, iba más allá de una mera reforma a los Artículos de la Confederación: querían erigir un nuevo gobierno para la embrionaria y fragmentada nación. El esfuerzo conjunto de los Padres Fundadores reflejados en sus ponencias frente a la Convención y en sus ensayos bajo el seudónimo Federalista concebiría eventualmente el sistema de gobierno estadounidense. Este sistema político influiría, a su vez, en otros países del continente americano y del continente europeo.

Gran parte de los ensayos del Federalista fueron escritos con base en análisis detallados de ejemplos históricos, ya fuera de repúblicas, confederaciones, imperios o ciudades-estado. Entre ellos, el sistema de «equilibrio de poderes» propuesto por Hamilton y Madison fue influido *contrario sensu* por el ejemplo de Atenas, cuya acumulación de

poderes en la institución del Senado lo llevó a las ruinas por una «tiranía de sus propias pasiones» (*El Federalista*, 1943, p. 242). Tal pareciera que fue este mismo ejemplo del riesgo de depender en una sola institución política, como el Senado ateniense aunado, a su vez, a los ejemplos de Virginia y Pensilvania, el que llevó a Alexander Hamilton y James Madison a una meticulosa disertación sobre el equilibrio de poderes que debía implementarse en la embrionaria república.

A juicio del *Federalista* (1943) entonces, uno de los principales retos de la Constitución estadounidense era atemperar el riesgo de que el poder legislativo se convirtiera en el «departamento» o poder tiránico de Estados Unidos, al considerar que «el departamento legislativo es el único que tiene acceso a los bolsillos del pueblo, y posee en algunas constituciones una libertad completa y en todas una influencia preponderante sobre las retribuciones de quienes desempeñan los otros departamentos» (p. 194). Para remediar estos riesgos y de acuerdo con la división de poderes formulada por Montesquieu, Madison incluye en el número 51 del *Federalista* ese sistema de pesos y contrapesos que fungiera continuamente como una salvaguarda a la aplicación constitucional del poder.

Aun así, la separación de poderes parecía estar en claro desequilibrio al tratarse del poder o departamento judicial, al seguir evidentemente la premisa de Montesquieu de que el Poder Judicial solo debía fungir como la «boca de la ley», mientras que el Ejecutivo contaba con el comando del ejército y el Legislativo dictaba todas las reglas. En palabras del *Federalista* (1943):

El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse

con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos (pp. 294-5).

La posición desventajosa del Poder Judicial, sin embargo, pronto se resolvería mediante un caso emblemático que comenzó a dotar al sistema estadounidense de esa retroalimentación esencial entre la complejidad y la adaptabilidad institucional de un Estado: el caso *Marbury vs. Madison*, donde la Suprema Corte establece por precedente que la propia Corte será la facultada para revisar la constitucionalidad de los actos de gobierno, incluso de las leyes.

Esta misma remediación (o adaptación) del equilibrio de poderes entre instituciones políticas posibilitó eventualmente que la Suprema Corte de Estados Unidos tomara la delantera durante el siglo XX para marcar la pauta de un desarrollo progresista y en pro de los derechos civiles. En este apartado, de la Suprema Corte como agente de cambio social, se pudiera considerar principalmente tanto su rol habilitador en los programas socioeconómicos del *New Deal* de Franklin D. Roosevelt en la década de 1930, como su rol innovador en casos emblemáticos (*landmark cases*) como *Brown vs. Board of Education* al determinar que la segregación racial en las escuelas era inconstitucional (Sagués, 2010), y marcar así nuevas pautas para el desarrollo social del país.

A través de estas funciones, la Suprema Corte de Estados Unidos dio respuesta a coyunturas socioeconómicas, lo cual se convirtió en una actividad clave para que el Estado norteamericano pudiera sobrellevar, en ese necesario binomio de organización-comunidad política, retos que han marcado las distintas épocas de ese país. En palabras de

Sagués (2010), este activismo de tribunales como el de la Suprema Corte obedece a un motivo sociológico, al tomar en cuenta «la fuerte presión que experimentan los tribunales por parte de la sociedad en general, y de determinados grupos en particular, para que se cumplan las promesas de la Constitución, especialmente en asuntos de índole económico-social» (p. 18).

Ahora bien, en la coyuntura actual, se ha hecho evidente ya que esas «promesas (económico-sociales) de la Constitución» no se han estado cumpliendo en múltiples países, lo cual ocasiona ese malestar ciudadano reflejado en movimientos xenófobos o separatistas como el *Brexit* y el movimiento independista de Cataluña, así como en el auge de apoyo a partidos y figuras políticas que, mediante discursos nacionalistas, han pretendido culpar a las tendencias inherentes de la globalización por los fracasos de políticas públicas nacionales. En América Latina, el grado de malestar se incrementa al considerar que sus porcentajes de desigualdad son de los más altos del mundo, y conforma así otra serie de casos donde las promesas o prerrogativas económico-sociales están lejos de cumplirse.

II. Los retos del Estado contemporáneo en América Latina: ¿adaptarse o morir?

Tras algunos vaticinios iniciales que, tintados por el pesimismo, declaraban el fin del Estado moderno o el Estado-nación (Ōmae, 1995; Schmidt, 1995), algunos autores propusieron, en cambio, que lo que estaba ocurriendo con los Estados contemporáneos era una reconfiguración teológica o estratégica. Autores como Peter Evans (1997), Fukuyama (2015) y Bob Jessop (2015) han analizado cómo la

reconfiguración de los aparatos estatales y la continua consolidación de instituciones han otorgado una ventaja comparativa a los Estados más desarrollados políticamente. Es, decir, los Estados con mayores capacidades gubernamentales (*state capacity*) son los que demuestran una mayor efectividad en adaptar los intereses sociales de su ciudadanía tanto a sus programas de gobierno como al nuevo contexto globalizado. Y es precisamente en estas capacidades estatales que una región como América Latina continúa reprobando.

En la perspectiva de Fukuyama (2015, p. 12) el fracaso de recientes transiciones democráticas, ya sea en la región postsoviética o en América Latina, ha sido conformar Estados que sean modernos y bien gobernados. Es decir, la transición democrática solo ha logrado cubrir el elemento electoral y no el de un gobierno democrático, ciudadano e incluyente. «Lo que ahora falta en países como Brasil, Colombia y México», argumenta el mismo autor (2015), «es la capacidad de proveer servicios públicos básicos como educación, infraestructura y seguridad ciudadana» (p. 15), donde la seguridad ciudadana, no solo implica cuestiones de seguridad pública, sino también el derecho de los mismos ciudadanos a disfrutar de una vida digna con acceso pleno a sus derechos fundamentales.

Por tanto, el nuevo «imperativo» de estos Estados con transiciones democráticas truncas debiera ser la construcción estatal, cuya implicación es crear o fortalecer instituciones gubernamentales para hacer frente a los retos actuales de las sociedades (Fukuyama, 2004, p. 17). Y aquí es donde surge precisamente la pertinencia de contar con un sistema político complejo y adaptable. Si en el caso de Estados Unidos, la división de poderes se vio sobrepasada o caduca tan solo a años de promulgar la Constitución —como lo demostró el caso *Marbury vs. Madison*—, ¿cuán anticuado

estará entonces el supuesto «equilibrio de poderes» dentro de una constitución rígida como la de México o Argentina? El hecho de que estos países se rijan por una constitución rígida, propia de la tradición napoleónica en contraste con la flexibilidad del derecho anglosajón, no implica que sus Estados como organización política deban compartir las mismas fricciones al cambio.

Como ha considerado Ferrajoli (2008), «la clásica división de los poderes del siglo XVIII que se remonta a Montesquieu es hoy en día inadecuada para dar cuenta de la complejidad de la esfera pública de las democracias contemporáneas» (p. 340). El imperativo entonces para Estados en la región es crear o fortalecer las instituciones gubernamentales que hayan demostrado características inherentes para convertirse en promotores y garantes del progreso social. La vía para intensificar las ciudadanías democráticas es la continua consolidación de los pesos y contrapesos o, en otras palabras, de los atributos de complejidad-adaptabilidad del Estado de acuerdo con los postulados de Samuel Huntington. No es casualidad que los Estados con índices democráticos a la baja, de acuerdo con el barómetro de *The Economist* (2018), hayan ido en la vía contraria: una exacerbación de los poderes metaconstitucionales del presidencialismo, ejemplificados en los casos recientes de Venezuela, Turquía, Rusia, Colombia e incluso México. El franco desequilibrio entre los poderes políticos en la región es un reto que no puede seguir postergándose. Lo alentador es que en el orden interamericano haya aparecido ya una herramienta que se ha posicionado como vehículo potencial para, por un lado, remediar los bajos índices democráticos de la región y, por otro, empoderar al poder judicial como agente de cambio: el control, ya sea convencional o constitucional, de los derechos humanos.

III. Los tribunales como agentes de cambio en México: ¿una respuesta estadual al desequilibrio de poderes y al malestar ciudadano?

En América Latina, las deficiencias estaduales de cada transición democrática han variado, pero, a excepción de Uruguay y Chile, no han podido sobrepasar el mero carácter de democracia electoral. Si se considera entonces la vastedad de Estados latinoamericanos, el presente ensayo toma ahora el caso de México como una especie de muestra representativa de América Latina. En el caso del Estado mexicano se han replicado las mismas deficiencias de la región durante la transición democrática: la prevalencia de la pobreza y la desigualdad, la baja intensidad de sus ciudadanías, el bajo «poder infraestructural» del Estado (Mann, 1986) y el incumplimiento generalizado de sus «promesas constitucionales» en el apartado socioeconómico. ¿Será hora de que los tribunales constitucionales entren en escena para dar respuesta a estas deficiencias? Tal parece que, en efecto, esta entrada ya se ha iniciado, respaldada en la continua consolidación del sistema interamericano de derechos humanos. A partir del 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos redimensionó la Carta Magna mexicana para que pudiera asimilar la progresividad de los derechos humanos.

De acuerdo con Lara Ponte (2015), el hecho de que el principio de progresividad se haya establecido en la Constitución en la reforma del 2011, proyecta «la consolidación de nuevas responsabilidades del Estado, que transversalmente incidan en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial» (p. 70). Con ello entonces, los tribunales constitucionales se ven obligados a aplicar el derecho de la forma que más beneficie al ciudadano apoyados en el control convencio-

nal o constitucional de los derechos humanos. Y lo que este control representa, según criterio de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), es que:

(...) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto (párrafo 123).

Con dicho control y su posterior respaldo mediante la inclusión del principio de progresividad en la Constitución mexicana, se posiciona a los derechos humanos como «catalizadores de las acciones gubernamentales a favor de los grupos sociales», independientemente del poder público o nivel gubernamental que provengan dichas acciones (Lara, 2015, pp. 74-75). Estos mecanismos constitucionales son entonces las herramientas necesarias para activar ese impulso transicional hacia el «Estado de derecho profundo» de Bobbio, donde «las normas constitucionales y legales forman el código de actuación de los gobernantes» (p. 75).

¿Y cuáles han sido hasta ahora las implicaciones gubernamentales de dicha convencionalidad de los derechos humanos en México? Gradualmente, el control convencional de los derechos humanos se ha difundido a través de los principales tribunales e instancias jurisdiccionales de nuestro país, pasando desde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta comisiones de derechos humanos, juzgados y tribunales estatales. Y los asuntos son de una amplitud que comienzan ya a cubrir los tradicionalmente elusivos DESC

—derechos económicos, sociales y culturales—, un rubro de derechos en el que México y América Latina siguen sufriendo déficits graves. De acuerdo al ministro de la Suprema Corte Arturo Zaldívar (2018), estos forman un grupo de derechos «cuyo desarrollo ha sido más lento y menos transformador (...), que, si bien tienen pleno reconocimiento en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, tradicionalmente han enfrentado mayor dificultad para ser exigibles». En seguida, sin embargo, el ministro Zaldívar cita sentencias emblemáticas cuyo contenido ha comenzado a contribuir a esa transformación social del Poder Judicial y de otras instancias jurisdiccionales, en las que se ordenó la construcción de hospitales, el otorgamiento de prestaciones sociales para garantizar el derecho a la salud o en los que se han formulado doctrinas claves en el desarrollo como el «derecho al mínimo vital».

Estos casos en los que se vislumbra ya un latente rol de los tribunales y jueces como agentes sociales comienzan a difundirse poco a poco en México, ya sea en la balanza de la propia Suprema Corte o de otras dependencias. Por ejemplo, a través del amparo en revisión 6197/2017, la Suprema Corte amparó a una derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en contra de una resolución negativa de dicha institución para acceder a los servicios clínicos de reproducción humana. En dicha sentencia, la Suprema Corte resolvió que los requisitos de ingreso (tener 35 años y estar legalmente constituida en matrimonio) en los que la autoridad fundó su negativa, vulneraban los derechos humanos a la salud y a la familia contemplados en la Constitución y tratados internacionales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) se ha convertido, a su vez, en otra de las instancias

jurisdiccionales más proactivas en aterrizar los derechos fundamentales en el eje político-electoral de la sociedad mexicana. Uno de los primeros casos emblemáticos de este Tribunal fue el de las «Juanitas». En dicho asunto, el Tribunal resolvió una impugnación, interpuesta por un grupo de mujeres que militaban en distintos partidos, en contra del artículo 219, fracción primera del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), cuyo contenido establecía una cuota de equidad de género de 40%, y de un acuerdo que el entonces Instituto Federal Electoral derivó de dicho artículo.

A pesar de que el COFIPE implementó una acción afirmativa en favor de la equidad de género, lo que terminó ocurriendo fue que los partidos políticos, para cumplir con dicha cuota, propusieron fórmulas de candidatos a diputado/as compuestas por una mujer como titular y un hombre como suplente, solo para que la mujer renunciara a su cargo una vez electa y que el candidato suplente asumiera finalmente la representación. Para remediar estas malversaciones del COFIPE fue entonces que el Tribunal Electoral resolvió que, independientemente del principio por el cual fueran elegidas las candidaturas de los partidos (mayoría relativa o representación proporcional), el registro de las candidaturas debía realizarse con la fórmula completa (propietario y suplente) del mismo género (TRIFE, 2017). A través de estas resoluciones, y posterior obligación a que los legisladores ajusten dichos criterios, es que México ha pasado a ocupar el sexto lugar a nivel mundial en equidad de género parlamentaria, con 42.6% y 36.7% de mujeres en la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, respectivamente (Unión Interparlamentaria, 2017).

Estas resoluciones son solo algunos de los primeros ejemplos con los cuales el control de convencionalidad ha

logrado proyectar un nuevo horizonte de oportunidades para que el Poder Judicial, e incluso tribunales del Poder Ejecutivo, asuman un rol de mayor protagonismo en nuestro desarrollo. Cabe resaltar, además, el reciente empoderamiento de organismos no jurisdiccionales en la protección de los derechos humanos, como el caso particular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). A raíz de la reforma de los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, a fin de homologar las leyes a la reforma constitucional de 2011, se ha facultado a la CNDH para que presente acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que representen una potencial violación o vulneración de los derechos humanos. Y esta atribución es, en efecto, una herramienta que la CNDH no ha desperdiciado, al presentar acciones de inconstitucionalidad recientemente contra la Ley General de Salud y contra la Ley General de Comunicación Social, mejor conocida como «ley chayote» en los medios de comunicación, y deja así precedentes sólidos de esa búsqueda constante por la progresividad de los derechos humanos en México.

Conclusiones: de trilemas conflictivos a trilogías progresivas

Tal parece que, en el contexto mundial y no solo en el continente americano, la democracia está en un punto de inflexión. Actualmente, los Estados caracterizados generalmente como «débiles» han estado sucumbiendo a impulsos políticos y gubernamentales que van en dirección opuesta de la democratización, como el caso de Turquía o Venezuela. El problema es que esta inercia en contra de la

democracia no solo viene de parte de regímenes semiautoritarios. Los impulsos sociales a nivel global también parecen conformar ya una inercia antidemocrática, reflejado en el caso de *Brexit*, la división de Cataluña o el apoyo a líderes y partidos políticos con discursos xenófobos.

De seguir el Estado contemporáneo con este mismo rumbo, seguiremos evidenciando un receso en la democratización a nivel mundial, cada vez más cerca de una posible «Gran Depresión» democrática. Y la región de América Latina, y un país como México, no es la excepción a este declive democrático. Aquí es entonces donde se debe asumir como impostergable el imperativo de construcción o consolidación de las instituciones democráticas de nuestros Estados. Y para ello, para remediar el creciente malestar ciudadano, es que se posicionan los derechos humanos como una vía idónea de remediación. Debemos pasar del «trilema de la economía global» de Rodrik, donde democracia, globalización y soberanía chocan entre sí, a una trilogía progresiva, en la cual democracia, desarrollo y derechos humanos se posicionen como los tres ejes rectores de nuestros Estados.

Ello porque, en palabras del académico Ricardo Sepúlveda (2010), «los derechos humanos, la democracia y el desarrollo son conceptos interdependientes que forman una trilogía indisoluble y se refuerzan mutuamente», donde los derechos humanos pueden fungir como «un instrumento democratizador y en motor del desarrollo» (pp. 35-36). Y si se postula a los derechos humano como ese «instrumento democratizador» en nuestros Estados, se podrá entonces dotar a nuestros tribunales de los atributos necesarios para consolidar las atribuciones estatales de adaptación y flexibilidad. Con ello, se alejaría a las democracias contemporáneas del tradicional desequilibrio de poderes. No se puede perder de vista, en momento alguno, que nuestras demo-

cracias constitucionales no son solo una «construcción jurídica», sino que también son una «construcción política y social» (Ferrajoli, 2008, p. 343). Es, a final de cuentas, el elemento social el que debe determinar cuáles son las prerrogativas que asume un Estado como política nacional.

REFERENCIAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154.
- Diamond, Larry y Plattner, Marc (eds.) (2015). *Democracy in Decline?* John Hopkins University Press.
- Evans, Peter. (1997). «The eclipse of the state? Reflections on stateness in an era of globalization», *World Politics*, vol. 50, no. 1, (octubre de 1997), pp. 62-87.
- Ferrajoli, Luigi (2008). «La esfera de lo indecible y la división de poderes», *Estudios constitucionales*, vol. 6, no. 1, (2008), pp. 337-343.
- Fukuyama, Francis (2004). «The imperative of state-building. *Journal of Democracy*, vol. 15, no. 2, (abril de 2004), pp. 17-31.
- (2015). «Why is democracy performing so poorly?», *Journal of Democracy*, vol. 26, no. 1, (enero 2015), pp. 11-20.
- Huntington, Samuel (1972). *El orden político en las sociedades en cambio*. Barcelona: Paidós.
- Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John (El Federalista) (1943). *El Federalista: o, la nueva Constitución*. Ciudad de México: FCE.
- Jessop, Bob (2015). *The State: Past, Present, Future*. Cambridge: John Wiley and Sons.
- Lara, Rodolfo (2015). «La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional» en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.) *Estado constitucional, derechos*

- humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*. Tomo V, vol. 2. Ciudad de México: UNAM.
- Mann, Michael (1986). *The Sources of Social Power*. Vol. 1, 2. Cambridge: Cambridge University Press.
- O'Donnell, Guillermo (1993) «Estado, democratización y ciudadanía», *Revista Nueva Sociedad*, núm. 128, (noviembre-diciembre de 1993), pp. 62-87.
- Ohmae, Kenichi (1995). *The End of the Nation State: The Rise of Regional Economies*. Nueva York: Simon and Schuster.
- Rodrik, Dani (2011). *The Globalization Paradox: Why Global Markets, States, and Democracy Can't Coexist*. Oxford: Oxford University Press.
- Sagués, Néstor Pedro (2010). «Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales», *Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.*, vol. XXVII, no. 4 (diciembre de 2010), pp 13-32.
- Sepúlveda, Ricardo (2010). «Resistencias para implantar los derechos humanos como políticas de Estado en Latinoamérica», *Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.*, vol. XXVII, no. 4 (diciembre de 2010), pp. 33-58.
- Schmidt, Vivien A. (1995). «The new world order, incorporated: The rise of business and the decline of the nation-state», *Daedalus*, vol. 124, no. 2, (primavera 1995), pp. 75-106.
- The Economist* (2018). «Democracy continues its disturbing retreat», *The Economist*. <https://www.economist.com/graphic-detail/2018/01/31/democracy-continues-its-disturbing-retreat>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). «Cuotas de género en el registro de candidaturas», *Diálogos Judiciales*, no. 1.

Unión Interparlamentaria (2017). *Informe Parlamentario Mundial 2017*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Zaldívar, Arturo (2018). «Los derechos como vía hacia la justicia social», *Milenio*. <http://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/los-derechos-como-via-hacia-la-justicia-social>

